



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá jueves 16 de mayo de 2019

N° 28775-A

---

## CONTENIDO

---

### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 84  
(De martes 14 de mayo de 2019)

QUE REGULA Y PROMUEVE LA INVESTIGACIÓN PARA LA SALUD Y ESTABLECE SU RECTORÍA Y GOBERNANZA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 059/2019  
(De lunes 15 de abril de 2019)

POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN NO. 022/2019, MEDIANTE LA CUAL EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.

---

### AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 127  
(De miércoles 08 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD FCI BOX, S.A., LICENCIA PARA OPERACIONES DE ENVÍO DE ENTREGA RÁPIDA O COURIER COMO AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA

---

Resolución N° 128  
(De lunes 13 de mayo de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD MULTITEK PACIFICO, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN DEPÓSITO PRIVADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEMÁS MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS

---

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N  
(De martes 12 de marzo de 2019)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 309-10 DE 31 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

---

LEY 84  
De 14 de mayo de 2019

**Que regula y promueve la investigación para la salud y establece su rectoría y gobernanza, y dicta otras disposiciones**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Título I**  
Disposiciones Generales

**Capítulo I**  
Objeto y Ámbito de Aplicación

**Artículo 1.** Esta Ley es de interés social y tiene por objeto regular y promover la investigación para la salud, así como establecer su rectoría y gobernanza.

El Ministerio de Salud, para el cumplimiento de los alcances de esta Ley, ejercerá la rectoría y definirá, en consulta con los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, las políticas públicas para el desarrollo de la investigación para la salud en la República de Panamá, así como los mecanismos para facilitar y dar sostenibilidad a su ejecución, promover el aprovechamiento de la investigación científica y cumplir con las normas y lineamientos nacionales e internacionales relevantes.

**Artículo 2.** La presente Ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas del sector público y privado, las organizaciones sin fines de lucro y las asociaciones afines, nacionales e internacionales, concernientes a la investigación para la salud.

La información que se utilice de la práctica médica establecida para generar nuevo conocimiento mediante un protocolo que aplique la metodología científica se considerará investigación para la salud.

**Artículo 3.** Son objetivos de esta Ley:

1. Definir el marco de gobernanza de la investigación para la salud en la República de Panamá.
2. Beneficiar y proteger de forma integral la salud y los derechos humanos del individuo y de la población durante el desarrollo de la investigación para la salud.
3. Promover la investigación para la salud asegurando el aprovechamiento del conocimiento generado mediante la coordinación de los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud.
4. Establecer el marco regulatorio para el cumplimiento de las buenas prácticas en investigación para la salud.
5. Desarrollar estrategias que permitan el incentivo y el crecimiento sostenido y significativo del capital humano orientado a la investigación para la salud.
6. Coordinar la actividad y producción científica de la investigación para la salud, entre el Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Universitario.
7. Promover la acreditación de los comités de ética y las entidades gestoras de



investigación, así como la certificación de los institutos, laboratorios y centros de investigación clínica.

## **Capítulo II** Definiciones y Principios

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley y su reglamentación, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Bioética.* Campo que analiza los aspectos éticos y los dilemas que surgen en temas de salud, atención de salud e investigación con participantes humanos.
2. *Gobernanza.* Capacidad del ente rector para hacer cumplir las normas establecidas. Conjunto de acciones o procesos e instituciones mediante las cuales se organizan, se conducen, se implementan decisiones para fortalecer y articular las capacidades científicas, se promueve la eficiencia, se reduce al mínimo la duplicación de esfuerzos y se fomenta un liderazgo compartido eficaz en función de los retos de salud del país.
3. *Innovación.* Creación de algo nuevo por medio del estudio y la experimentación. Resultado de un proceso complejo e interactivo en el que intervienen bases de conocimiento especialista, tecnologías, trayectorias de aprendizaje, competencias organizativas, modelos de experiencia, así como otros factores y competencias intangibles.
4. *Investigación con participantes humanos.* Cualquiera actividad de ciencias sociales, biomédica, conductual o epidemiológica que involucre seres humanos e implique recopilación, análisis sistemático y/o uso de sus tejidos, sus muestras y sus datos individualmente identificables con el objeto de generar nuevos conocimientos.
5. *Investigación para la salud.* Generación de nuevo conocimiento acerca de la salud utilizando el método científico, con el propósito primario de determinar y mejorar las repercusiones de las políticas, programas e intervenciones que se originan dentro y fuera del sector de la salud, y de contribuir al logro del nivel más alto posible de salud y bienestar de la población, incluyendo las investigaciones biomédicas, clínicas, de salud pública y de salud ambiental, las ciencias sociales y de la conducta y el estudio de sus relaciones con factores sociales, económicos, políticos, jurídicos e históricos.
6. *Patrocinador.* Persona, empresa, institución u organización que asume la responsabilidad del inicio, la administración, el financiamiento y la publicación de los resultados de una investigación, así como la cobertura de costos e indemnizaciones. El financiamiento también puede darse de parte de un tercero que no tiene responsabilidad directa en las demás funciones que tiene un patrocinador.
7. *Rectoría en investigación e innovación para la salud.* Responsabilidad de conducir y regular el sistema en el cual intervienen múltiples actores en la identificación y revisión periódica y dinámica de necesidades de acción en el ámbito de investigación e innovación para la salud, y se plantean objetivos comunes y estrategias de intervención que implican la asignación de funciones, de recursos y

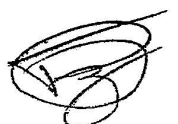


rendición de cuentas. La Constitución Política y las leyes de la República de Panamá establecen que, en materia de actividades relacionadas con la salud humana, el Ministerio de Salud es la autoridad competente y rectora.

8. *Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud.* Conjunto de elementos o componentes (instituciones, personas y actividades) que se interrelacionan e interactúan, cuyo propósito primario, con relación a la investigación y actividades relacionadas, es generar información de alta calidad que pueda ser utilizada para la toma de decisiones, promover, restaurar y/o proteger el estado de salud de las poblaciones.
9. *Transferencia del conocimiento.* Proceso dinámico y repetitivo que incluye la síntesis, la difusión, el intercambio y la aplicación éticamente acertada de los conocimientos.

**Artículo 5.** La investigación para la salud estará regida por los principios básicos siguientes:

1. **Ética en la investigación:** se respetará y protegerá la autonomía de las personas, se asegurará una distribución justa y equitativa de las cargas y beneficios de la investigación, y se buscará maximizar estos beneficios y minimizar los riesgos de las investigaciones, evitando el daño a los participantes, sus comunidades y al ambiente.
2. **Adherencia a las normativas:** el cumplimiento de la normativa debe ser parte de toda investigación para la salud en interés de la ciencia, la vida, la salud, el bienestar y la dignidad de los participantes, prevaleciendo estas sobre los intereses económicos o comerciales.
3. **Competencia:** solo las personas con la formación técnica, científica y ética o las supervisadas por estas deben realizar investigación para la salud, que generen conocimientos de alta calidad.
4. **Inclusión social:** todos los miembros de la sociedad deben tener acceso a participar de las investigaciones para la salud y el derecho a obtener los beneficios que se deriven de estas, que les permitan un desarrollo personal y familiar, adecuado y sostenible, a no ser que exista una justificación científica o ética para no incluirlos.
5. **Cultura de investigación de calidad:** todos los involucrados en investigación para la salud son responsables de conocer y seguir la ley y los principios básicos de buenas prácticas relacionados a la ética, ciencia, salud, protección, información y finanzas.
6. **Uso responsable de animales:** estará basado en lo siguiente:
  1. Reemplazar animales por métodos no animales, cuando sea posible.
  2. Reducir el número de animales utilizados al mínimo necesario.
  3. Optimizar todos los procedimientos para minimizar efectos adversos al animal.
7. **Libre acceso a la base de datos generada en la investigación y a los resultados, ya sean positivos o negativos:** el momento oportuno para la publicación de los resultados de una investigación debe considerar la protección de la propiedad



intelectual o confidencialidad comercial, cuando sea relevante para garantizar que los productos finales sean de amplio acceso para la población. Todos los resultados de los estudios de investigación deben ser informados al Comité Nacional de Bioética de la Investigación que aprobó el estudio. Este Comité realizará evaluaciones periódicas de los resultados de los estudios que estime convenientes y una vez publicados, los resultados serán de dominio público.

### **Capítulo III** Competencia y Funciones

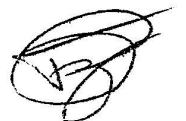
**Artículo 6.** El Ministerio de Salud regula la investigación para la salud, la protección integral a las personas y la conducta responsable en investigación para la salud, con la colaboración del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

**Artículo 7.** El Ministerio de Salud creará una unidad administrativa, ubicada dentro de la Dirección General de Salud Pública, con la función general de coordinar la regulación, conducción estratégica, vigilancia y fortalecimiento de la investigación para la salud en el Sistema Nacional de Salud, para el logro de la oportuna gestión del conocimiento generado en favor de la salud y el bienestar de la población en el territorio nacional.

**Artículo 8.** El Ministerio de Salud deberá dotar de los recursos económicos, tecnológicos, humanos y de infraestructuras necesarias para cumplir con los objetivos y funciones establecidos en esta Ley para esta unidad administrativa. Además, creará y asignará la partida presupuestaria de funcionamiento e inversiones que requiera para sus operaciones.

**Artículo 9.** El Ministerio de Salud, a través de la unidad administrativa, ubicada dentro de la Dirección General de Salud Pública, desarrollará las funciones específicas, referentes a la investigación para la salud, siguientes:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación de las políticas sanitarias sobre investigación para la salud.
2. Coordinar la elaboración de las normas y procedimientos jurídicos y técnicos correspondientes, considerando el desarrollo de estándares internacionales relevantes, adoptando los pertinentes y definiendo los mecanismos para lograr la mayor adherencia a estos.
3. Revisar, validar y actualizar permanentemente las normas y procedimientos, jurídicos y técnicos, para el desarrollo de los programas y actividades, en materia de investigación para la salud.
4. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones sanitarias vigentes para la protección de la salud de la población y los efectos del ambiente en la salud, en el marco de las investigaciones científicas a través del Registro Nacional de Investigación para la Salud y con la estrecha colaboración de los comités de bioética de la investigación.
5. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas y regulaciones específicas para el desarrollo de la investigación para la salud, facilitando los procesos requeridos



- para tales fines. Esto se hará en coordinación con los comités de bioética de la investigación, bajo la coordinación del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, cuando corresponda a bioética en la investigación.
6. Crear y mantener una plataforma actualizada de acceso público, con información sobre los protocolos y publicaciones de las investigaciones, de los investigadores, los patrocinadores, los centros de investigación para la salud y los comités de bioética.
  7. Promover y fortalecer la investigación, orientada por la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud, en coordinación con los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, garantizando su aplicación para mejorar la salud de la población y el ambiente.
  8. Articular a los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud en las diversas iniciativas de investigación, promoviendo vínculos con otras instituciones de investigación y con autoridades regulatorias, sanitarias, educativas, de desarrollo y de innovación, ciencia y tecnología a nivel nacional e internacional.
  9. Promover espacios de diálogo a nivel interinstitucional e interdisciplinario entre los actores con interés en la investigación para la salud.
  10. Promover el desarrollo de análisis económicos de las acciones de investigación para la salud.
  11. Regular el proceso y vigilar el cumplimiento y actualización de la Política, el Plan Nacional de Investigación e Innovación para la Salud y la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud.
  12. Mantener permanente y estrecha comunicación con los centros educativos, institutos de investigación, establecimientos públicos y privados de la red de servicios, comités de bioética y demás actores, para contar con la información necesaria para coordinar los procesos de planificación, promoción, desarrollo, evaluación y regulación de las investigaciones para la salud.
  13. Intervenir de forma adecuada y oportuna cuando existan evidencias de irregularidades en la ejecución de algún tipo de investigación para la salud y proteger a los participantes y la colectividad.

## **Título II** Gobernanza

### **Capítulo I** Ejercicio de la Rectoría

**Artículo 10.** El Ministerio de Salud es la entidad que tiene la misión rectora de vigilar, conducir estratégicamente, regular y coordinar dentro del Sistema Nacional de Salud las actividades de investigación para la salud y la gestión de los resultados de las investigaciones en beneficio de la salud de toda la población, en colaboración con todos los componentes del Sistema.



**Artículo 11.** El Ministerio de Salud, a través del Comité Nacional de Bioética de la Investigación, vigilará el fiel cumplimiento del requisito de la revisión ética de la investigación con participantes humanos y la conducta responsable en investigación para la salud.

**Artículo 12.** El Estado deberá proveer fondos para la ejecución de los objetivos estratégicos y líneas de acción contempladas respectivamente en la Política y el Plan Nacional de Investigación e Innovación para la Salud vigentes.

**Artículo 13.** El Ministerio de Salud coordinará sectorial e intersectorialmente los mecanismos para el logro de las líneas de acción del Plan Nacional de Investigación e Innovación para la Salud y de los objetivos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del rol y responsabilidades que deben cumplir otras instituciones.

**Artículo 14.** El Ministerio de Salud establecerá y conducirá el Sistema de Información que facilite la monitorización, vigilancia y evaluación del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud y las iniciativas de coordinación sectorial e intersectorialmente, así como la colaboración de los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud.

**Artículo 15.** Las personas naturales y/o jurídicas que realicen o promuevan investigación para la salud deberán entregar la información que el Ministerio de Salud considere pertinente, para los efectos de su labor de vigilancia y seguimiento, sin afectar el desarrollo de estas, y en coordinación con el Comité Nacional de Bioética de la Investigación y los comités de bioética de la investigación cuando se trate de investigación con participantes humanos.

**Artículo 16.** El Ministerio de Salud se asesorará con el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la Universidad de Panamá y otros actores del Sistema en la formulación y actualización de la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud.

La Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud constituye el instrumento que orienta la promoción y el desarrollo de los temas priorizados de investigación para la salud.

**Artículo 17.** El Ministerio de Salud deberá fomentar en el Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud la implementación de la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud y la transferencia del conocimiento.



## **Capítulo II**

### **Consejo de Investigación e Innovación para la Salud**

**Artículo 18.** Se crea el Consejo de Investigación e Innovación para la Salud, como órgano de criterio independiente, asesor y de consulta del Ministerio de Salud, de carácter participativo, ético, técnico y científico, en lo relativo al fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, de acuerdo con lo establecido en la Política Nacional de Salud.

**Artículo 19.** El Consejo de Investigación e Innovación para la Salud estará integrado por:

1. El ministro de Salud o el funcionario que este delegue, quien presidirá.
2. El director general del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud o el funcionario que este delegue.
3. El director general de la Caja de Seguro Social o el funcionario que este delegue.
4. El secretario nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o el funcionario que este delegue.
5. Un representante de la Universidad de Panamá.
6. Un representante de otras universidades oficiales.
7. Un representante de universidades privadas.
8. Un representante del Comité Nacional de Bioética de la Investigación.
9. Un representante de otros institutos y centros de investigación públicos o de interés público, el cual será designado por el Ministerio de Salud de entre una terna presentada por el conjunto de estos.
10. Un representante de los institutos y centros de investigación privados, el cual será designado por el ministro de Salud de entre una terna presentada por el conjunto de estos.
11. Un representante del sector privado, el cual será designado por el ministro de Salud de una terna que postulen los patrocinadores comerciales de investigación para la salud.
12. Un representante de organizaciones sin fines de lucro de promoción de la ciencia, el cual será designado por el ministro de Salud de entre una terna presentada por el conjunto de estas.
13. Un representante de asociaciones y colegios profesionales del sector salud, el cual será designado por el ministro de Salud de entre una terna presentada por el conjunto de estos.
14. Un representante de asociaciones de pacientes con personería jurídica, el cual será designado por el ministro de Salud de entre una terna presentada por el conjunto de estos.
15. Un representante de las asociaciones de investigadores del sector salud, designado mediante convocatoria pública.

Cada representante principal tendrá un suplente, quien deberá atender las sesiones en ausencia del principal.





**Artículo 20.** El Consejo de Investigación e Innovación para la Salud establecerá una Secretaría Técnica que funcionará en el Ministerio de Salud, a través de la unidad administrativa pertinente ubicada en la Dirección General de Salud.

**Artículo 21.** En el cumplimiento de su rol de asesoría y consulta del Ministerio de Salud, el Consejo de Investigación e Innovación para la Salud tendrá las funciones siguientes:

1. Apoyar el proceso para la generación de la Política y el Plan Nacional de Investigación para la Salud, su ejecución y evaluación.
2. Asesorar al Ministerio de Salud en cuanto a mecanismos de coordinación entre el Plan Nacional de Investigación e Innovación para la Salud y el Plan Estratégico Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
3. Proponer al Ministerio de Salud temas relevantes relacionados con el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud que requieran ser coordinados con todos los organismos referentes a la investigación para la salud e instancias afines.
4. Recomendar el uso del fondo que se establezca y los mecanismos para la gestión y financiación para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud.
5. Proponer al Ministerio de Salud fórmulas para velar por el fortalecimiento sostenido del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, teniendo en cuenta los indicadores del Sistema de Información.
6. Facilitar líneas de formación y educación permanente para el fortalecimiento de capacidades de investigación para la salud en el Sistema Nacional de Salud a nivel central, regional y local.
7. Formular propuestas para el fortalecimiento de la conducción del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud hacia la generación y uso de información de alta calidad y con transparencia, mediante el desarrollo y adherencia a estándares y normativas establecidos, que sea utilizada para promover, restaurar y/o proteger el estado de salud de la población panameña.

### **Capítulo III** Desarrollo de las Capacidades

**Artículo 22.** El Ministerio de Salud garantizará el desarrollo del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud y el fortalecimiento de las capacidades en investigación para la salud en concordancia con los objetivos siguientes:

1. Potenciar el desarrollo de áreas de acción y ejes temáticos, a partir del proceso salud-enfermedad y sus determinantes, la identificación y la resolución de problemas sanitarios, con un enfoque multidisciplinario que comprende las ciencias básicas, biomédicas y sociales, las tecnologías y las interacciones entre salud, ambiente y sociedad.



2. Propiciar la inclusión de los prestadores de salud, los tomadores de decisiones, el sector académico y la sociedad civil en las acciones destinadas a fortalecer la capacidad científica, la producción, gestión y aprovechamiento del conocimiento científico, las tecnologías y la innovación, para optimizar su impacto sobre las políticas de salud, las estrategias de intervención, la programación y la ejecución de las diversas acciones que se realizan en el Sistema Nacional de Salud y en la situación de salud de la población y sus determinantes.

**Artículo 23.** El Ministerio de Salud realizará y promoverá actividades permanentes de divulgación y utilización del conocimiento científico, así como de los conceptos vigentes de toma de decisiones informada en evidencia, con la finalidad de que el personal de salud desarrolle acciones que sean eficaces y de calidad y que la población pueda acceder a información sanitaria fiable, pertinente, imparcial y oportuna.

**Artículo 24.** El Ministerio de Salud deberá crear, promover y coordinar, con las instituciones respectivas, la planificación y la formación del recurso humano necesario en investigación para la salud en el Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud, y orientar el fortalecimiento de las competencias para la búsqueda, valoración y utilización del conocimiento científico, en la formación de los profesionales y técnicos de la salud, así como de redes de consumidores y usuarios competentes del conocimiento científico.

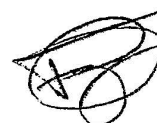
**Artículo 25.** Las instituciones de salud deberán promover el cargo y las funciones del investigador para la salud y realizar la inserción y asignación del recurso humano formado en investigación, de acuerdo con estrategias definidas durante el proceso de planificación.

**Artículo 26.** El Ministerio de Salud deberá velar por que las unidades docentes en el Sistema Nacional de Salud incluyan en el proceso de educación permanente y en el ejercicio profesional en general contenidos para el fortalecimiento de las competencias en investigación para la salud.

**Artículo 27.** El Ministerio de Salud deberá desarrollar estrategias y acciones para facilitar y motivar la participación en las actividades relacionadas a investigación para la salud en el Sistema Nacional de Salud.

En cumplimiento de lo anterior, las instituciones de salud deberán dedicar el tiempo en el horario laboral de sus funcionarios para el desarrollo de investigación para la salud, salvaguardando la atención a la población y demás servicios de salud y sustentando el proceso de investigación conforme al cronograma presentado.

**Artículo 28.** Las instituciones de salud deberán crear sistemas de incentivos, dirigidos a fortalecer y estimular las actividades de investigación para la salud y otras actividades relacionadas, incluyendo infraestructura, recursos humanos con la respectiva asignación de



funciones para investigación, descarga horaria, compensaciones económicas, entre otras, según sea necesario.

**Artículo 29.** Los investigadores responsables de los estudios de investigación con participantes humanos deberán obtener entrenamiento formal certificado en ética de la investigación y a los que tengan más de diez años de experiencia o ejecutorias, se les certificará en un proceso abreviado.

### **Título III**

#### **Comité Nacional de Bioética de la Investigación y los Comités Institucionales**

**Artículo 30.** El Comité Nacional de Bioética de la Investigación estará adscrito al Despacho Superior del Ministerio de Salud y tendrá independencia y autonomía en sus funciones.

El Comité Nacional de Bioética de la Investigación estará integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.
3. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Un representante del Hospital del Niño doctor José Renán Esquivel.
5. Un representante del Hospital Santo Tomás.
6. Un representante de la Caja de Seguro Social.
7. Un representante de la Universidad de Panamá.
8. Un representante de las asociaciones de bioética de Panamá.
9. Un representante del Instituto de Investigaciones Científicas y Servicios de Alta Tecnología.
10. Un representante de un centro médico privado.
11. Un representante de centros privados de estudios universitarios, legalmente reconocidos, que cuenten con licenciaturas o posgrados de ciencias de la salud o comités de bioéticas de la investigación.

**Artículo 31.** El Comité Nacional de Bioética de la Investigación asumirá las funciones siguientes:

1. Promover, acreditar, evaluar y supervisar los comités de bioética de la investigación, tanto del sector público como del privado, y respaldar su independencia y autonomía.
2. Publicar la lista de los comités de bioética de la investigación acreditados, en proceso de acreditación y aquellos sancionados, en una plataforma de acceso público.
3. Brindar asesoría y resolver las consultas formuladas tanto por los comités de bioética de la investigación, investigadores, promotores, patrocinadores y la autoridad sanitaria.
4. Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que conozca del incumplimiento de la presente Ley y otras normas que resulten aplicables.

5. Emitir y aprobar disposiciones generales para el funcionamiento homogéneo de los comités de bioética de la investigación.
6. Recabar la información sobre los protocolos de investigación evaluados por los comités de bioética de la investigación y crear una base de datos de estudios accesible al público, fomentando la sistematización y el manejo virtual de los comités de bioéticas de la investigación, a fin de promover la transparencia en el ejercicio de sus funciones.
7. Realizar la revisión ética de los protocolos de investigación en circunstancias de apelación, en temas que impliquen nuevas tecnologías o cuando, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Salud, se determine que lo amerita.
8. Recomendar al ministro de Salud políticas públicas en temas de la ética de la investigación para la salud.
9. Promover y colaborar en la formación, capacitación y certificación periódica en ética de la investigación para la salud y de la ética de la toma de decisiones informadas por la evidencia.
10. Servir de instancia superior para la evaluación del proceso de revisión ética de un protocolo de investigación y otros documentos relacionados, a solicitud de los interesados.

**Artículo 32.** El Comité Nacional de Bioética de la Investigación y los comités de bioética de la investigación tendrán la capacidad de autogestión administrativa y financiera y la de establecer cobros por la revisión ética de los protocolos de investigación y demás documentos relacionados que se sometan a su consideración. Los fondos que generen estos cobros se utilizarán para el cumplimiento de las funciones que se les asigne en la presente Ley y sus reglamentos. Se exceptúan de estos cobros a estudiantes de pregrado y posgrado, internos, residentes o funcionarios de entidades públicas.

**Artículo 33.** El Comité Nacional de Bioética de la Investigación deberá contar con una persona que ejerza la secretaría técnica, establecida con el apoyo logístico del Ministerio de Salud y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. La secretaría técnica no formará parte del *quorum* y solo tendrá derecho a voz.

**Artículo 34.** Las entidades representadas en el Comité Nacional de Bioética de la Investigación designarán a sus miembros principales y suplentes, los cuales serán ratificados por el ministro de Salud.

**Artículo 35.** Los comités de bioética de la investigación estarán adscritos a una institución de salud o académica, ya sea pública o privada, y deberán ser acreditados por el Comité Nacional de Bioética de la Investigación.



**Artículo 36.** Las instituciones a las cuales están adscritos los comités de bioética de la investigación deberán proporcionar la infraestructura, recursos humanos con la respectiva asignación de funciones, descarga horaria y recursos financieros, incluyendo incentivos y compensaciones necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 37.** Toda investigación con participantes humanos deberá obtener aprobación ética de parte de un comité de bioética de la investigación debidamente acreditado, antes de iniciar su ejecución. El tipo de evaluación será de acuerdo con el nivel de riesgo de la investigación para el participante.

**Artículo 38.** Los comités de bioética de la investigación realizarán la revisión ética de la investigación, de acuerdo con los estándares éticos internacionales, teniendo siempre en consideración, como mínimo:

1. El valor social.
2. La validez científica.
3. La selección justa de los participantes.
4. El balance favorable de beneficios con respecto a riesgos.
5. La voluntariedad de los participantes.
6. El respeto y protección del bienestar de los participantes en la investigación y sus comunidades.

**Artículo 39.** Los comités de bioética de la investigación deberán contar con la experticia para realizar la revisión ética de los protocolos de investigación, estableciendo los mecanismos necesarios para asegurar una revisión rigurosa de todos los aspectos relevantes.

Los procedimientos operativos estandarizados deberán siempre estar disponibles y con acceso público. El Comité Nacional de Bioética de la Investigación evaluará permanentemente el cumplimiento de estos requisitos.

**Artículo 40.** Las instituciones con funciones de docencia e investigación deberán contar al menos con un experto en metodología de la investigación en el Comité Nacional de Bioética de la Investigación y/o crear comités científicos de investigación para la salud que faciliten el proceso de revisión. Las instituciones de salud que cuenten con comité científico podrán asesorar protocolos de investigación de otras instituciones.

**Artículo 41.** Las instituciones de salud que realicen formación de personal deberán contar con un comité científico para la asesoría y evaluación de sus propios protocolos de investigación.

**Artículo 42.** El Ministerio de Salud, en coordinación con el Comité Nacional de Bioética de la Investigación, promoverá y facilitará que otras instituciones con comités de bioética de la investigación formen comités científicos. La autoridad sanitaria, en coordinación con

el Comité Nacional de Bioética de la Investigación, establecerá los lineamientos para su funcionamiento.

**Artículo 43.** Cuando el Comité Nacional de Bioética de la Investigación o el Comité de Bioética de la Investigación local tenga conocimiento de hechos que contravengan los estándares éticos de la investigación quedará facultado para tomar las medidas de control siguientes:

1. Notificación escrita al investigador sobre la obligatoriedad de cumplir los estándares éticos.
2. Suspensión temporal de la aprobación ética de una investigación.
3. Suspensión definitiva de la aprobación ética de una investigación.

Las medidas de control establecidas serán objeto de los recursos de reconsideración y/o apelación ante la primera o segunda instancia competente y se concederán en efecto devolutivo.

Las medidas de suspensión temporales o definitivas de la aprobación ética de una investigación se notificarán de manera inmediata al Ministerio de Salud.

#### **Título IV** Gestión de Proyectos de Investigación para la Salud

##### **Capítulo I** Planificación del Proyecto de Investigación

**Artículo 44.** La investigación para la salud en la República de Panamá se orientará, sin limitarse ni restringirse, a los temas priorizados en la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud. Para esto, el Consejo de Investigación e Innovación para la Salud incentivará la coordinación de la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud con las instancias incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y promoverá con estas la gestión de los recursos para la investigación e innovación para la salud.

**Artículo 45.** Los investigadores, patrocinadores, financiadores y demás actores involucrados tendrán la obligación de asegurar desde la planificación de los proyectos de investigación para la salud el cumplimiento de las normas vigentes y los lineamientos específicos que el Ministerio de Salud establezca.

**Artículo 46.** Toda propuesta de investigación internacional que se realice en el territorio nacional deberá contar con la contraparte responsable en el país y con el apoyo y respaldo debidamente formalizado.

Previo al inicio del proyecto de investigación, se debe establecer el acuerdo respectivo entre las fuentes de financiación, la institución de la información y el investigador principal, para la gestión de los datos que puedan ser de importancia para la toma de decisiones en salud pública, los aspectos económicos y demás derechos y obligaciones de las partes.



**Artículo 47.** Esta Ley deberá cumplir con la aplicación, gestión y promoción del régimen jurídico de propiedad intelectual, referente a temas de patentes, marcas comerciales, diseños industriales y derechos de autor, en estricta observancia de las disposiciones jurídicas nacionales e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá.

**Artículo 48.** El Ministerio de Salud impulsará la innovación permanente en el Sistema Nacional de Salud promoviendo la transferencia del conocimiento a las políticas públicas y las acciones de gobierno, en función estratégica de la relación entre la salud pública, la innovación y la propiedad intelectual, para mejorar la equidad, la salud y el desarrollo de nuestra población.

## **Capítulo II** Propuestas de Investigación

**Artículo 49.** Toda investigación para la salud deberá contar con un protocolo de investigación. Los protocolos de investigación que se propongan realizar en alguna institución de salud o académica deberán contar con la aprobación y/o conformidad de la autoridad institucional donde se pretenda realizar.

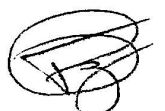
**Artículo 50.** Los protocolos de investigación podrán ser asesorados por un comité científico, a solicitud del investigador, de un comité de bioética de la investigación, de la autoridad institucional o de la autoridad sanitaria.

**Artículo 51.** El Ministerio de Salud, a través de la unidad administrativa establecida en la Dirección General de Salud, creará la plataforma denominada Registro Nacional de Investigación para la Salud, que permitirá la inscripción por parte del investigador principal de toda propuesta de investigación para la salud, para lo que se establecerán requisitos de acuerdo con la categorización, complejidad y riesgos.

Las investigaciones que requieran aprobación por parte de un comité de bioética de la investigación debidamente acreditado deberán contar con el registro precitado, previamente a ser aprobado.

**Artículo 52.** El Registro Nacional de Investigación para la Salud deberá visibilizar los proyectos que se consideren realizar en la República de Panamá, además de coordinar esfuerzos y de evaluar el desarrollo de la investigación para la salud en el país, a fin de mantener informada a la comunidad científica y la población en general.

**Artículo 53.** La plataforma establecida por el Ministerio de Salud garantizará el acceso a los investigadores y permitirá el manejo seguro, eficiente y confidencial de la información relacionada con la planificación, ejecución y resultados de las investigaciones para la salud, que sea utilizada para la vigilancia y monitorización de estos procesos.



**Artículo 54.** La Dirección General de Salud Pública solicitará al investigador o al comité de bioética de la investigación correspondiente, previa comunicación al investigador, que el protocolo sea presentado al Comité Nacional de Bioética de la Investigación para su revisión y aprobación cuando considere que una propuesta de investigación registrada incida, en su contenido, en los criterios siguientes:

1. Interferir con actividades de salud pública.
2. Atentar contra la salud de la población y el ambiente.

El Comité Nacional de Bioética de la Investigación remitirá, tanto a la Dirección General de Salud Pública como al investigador responsable, los detalles de las correcciones o argumentos de aprobación o no aprobación de este protocolo.

**Artículo 55.** La Dirección Nacional de Farmacia y Drogas tendrá participación en los procesos que defina el Ministerio de Salud respecto a la investigación científica que incluya productos que sean de su competencia, al igual que otras instancias normativas que por ley sean separadas de la Dirección General de Salud Pública.

**Artículo 56.** Los proyectos de investigación relacionados con el ambiente y con posible efecto sobre la salud humana deberán, antes de iniciar su ejecución, ser reportados a la autoridad sanitaria y presentados ante el Comité Nacional de Bioética de la Investigación que evaluará los efectos en los seres humanos, tomando en cuenta los aportes y recomendaciones técnicas de la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante un proceso coordinado por la unidad administrativa establecida en la Dirección General de Salud, la cual propiciará la participación de las instancias involucradas.

**Artículo 57.** Los proyectos de investigación para la salud en que se utilicen animales de laboratorio o experimentación deberán ser evaluados, previamente a su ejecución, por un comité de ética y bienestar animal, según normativas nacionales e internacionales vigentes en la materia.

### **Capítulo III**

#### **Ejecución y Seguimiento del Proyecto de Investigación**

**Artículo 58.** Una vez que el investigador obtenga las autorizaciones correspondientes, dará inicio a la ejecución de la investigación, cumpliendo estrictamente el protocolo aprobado y respetando las normativas sanitarias y de regulación de la investigación.

La autoridad competente será responsable de implementar mecanismos de vigilancia, monitoreo y evaluación del proceso de investigación para la salud. Los directores de las instituciones, las gerencias de los centros de investigación u otras entidades vinculadas al desarrollo de investigaciones serán corresponsables del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 59.** El investigador principal, los asociados y las instituciones que patrocinen y financien el proyecto de investigación para la salud deberán salvaguardar los derechos de





los sujetos de la investigación, minimizando los riesgos y asegurando la atención integral y adecuada de las consecuencias que afecten la salud.

**Artículo 60.** Los comités de bioética de la investigación acreditados enviarán informes periódicos sobre los protocolos de investigación aprobados al Comité Nacional de Bioética de la Investigación, que deberá reenviar estos informes a la autoridad sanitaria y le presentará, además, un informe consolidado trimestral de todas sus actividades.

**Artículo 61.** El investigador responsable, en caso de un hallazgo de impacto a la salud pública, deberá notificarlo, según se reglamente, a la autoridad sanitaria, al Comité de Bioética de la Investigación correspondiente y, cuando aplique, a la autoridad institucional donde se desarrolló la investigación, sin menoscabo de la propiedad intelectual del investigador o patrocinador ni del proceso de revisión por pares.

**Artículo 62.** Los informes y publicaciones de carácter público o sus referencias serán vinculados electrónicamente al Registro Nacional de Investigaciones en un periodo no mayor de tres meses posterior a su publicación.

## **Título V**

### **Financiamiento de la Investigación para la Salud**

#### **Capítulo I**

#### **Fondo Nacional de la Investigación para la Salud**

**Artículo 63.** Se crea el Fondo Nacional de Investigación para la Salud, como un instrumento de recepción de fondos adicionales, con el objetivo de coadyuvar en las necesidades de financiamiento de programas, proyectos y actividades de investigación desarrollos tecnológicos e innovaciones para la salud, así como de la implementación de la Política Nacional de Salud correspondiente a investigación y de la Agenda Nacional de Prioridades de Investigación para la Salud.

**Artículo 64.** El Fondo Nacional de Investigación para la Salud será administrado por el Ministerio de Salud, que suscribirá convenios con instituciones para el manejo de los fondos, según corresponda, y su uso considerará las recomendaciones del Consejo de Investigación e Innovación para la Salud. El Ministerio de Salud publicará la evaluación periódica e informes de flujo de fondos en el Fondo Nacional de Investigación para la Salud, de acuerdo con los objetivos definidos.

**Artículo 65.** Los aspectos referentes al manejo y uso de los recursos del Fondo Nacional de Investigación para la Salud quedarán establecidos en un reglamento denominado Reglamento de Administración del Fondo Nacional de Investigación para la Salud, que se elaborará para tal fin por el Consejo de Investigación e Innovación para la Salud, el cual deberá cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y ser

aprobado por la Contraloría General de la República.

**Artículo 66.** El Fondo Nacional de Investigación para la Salud podrá recibir aportes de las transferencias que haga el Estado, según se determine específicamente, de ingresos de autogestión, donaciones, proyectos de inversión y transferencias extranjeras, siguiendo los mecanismos de transparencia establecidos y sin que afecte la búsqueda de financiamiento interno o externo de otras instituciones.

El Ministerio de Salud tramitará la apertura de una cuenta bancaria para el manejo financiero del Fondo Nacional de Investigación para la Salud a través de la Cuenta Única del Tesoro.

**Artículo 67.** Las transferencias que haga el Estado al Fondo Nacional de Investigación para la Salud o el monto total de este Fondo no deberán representar detrimento o disminución de las transferencias que el Estado asigne a las instituciones públicas y de interés público establecidas para investigación.

**Artículo 68.** Los recursos del Fondo Nacional de Investigación para la Salud no utilizados ni comprometidos se mantendrán en la cuenta y no formarán parte de la liquidación anual del Presupuesto General del Estado, y podrán ser utilizados en el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud en las siguientes vigencias fiscales.

**Artículo 69.** Las donaciones realizadas al Fondo Nacional de Investigación para la Salud por personas naturales y jurídicas serán deducibles del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo establecido por la ley vigente. El Ministerio de Salud coordinará, con el Ministerio de Economía y Finanzas, la reglamentación de este incentivo fiscal.

## **Capítulo II**

### **Investigaciones con Financiamiento Externo en Instituciones Públicas de Salud**

**Artículo 70.** Las investigaciones para la salud que se realicen en instituciones públicas de salud, que cuenten con un patrocinador o financiamiento externo de entes públicos o privados, deberán estar reguladas en sus aspectos económicos y demás condiciones, a través de un contrato, convenio o acuerdo que regule los derechos y obligaciones de las partes.

**Artículo 71.** Con la finalidad de garantizar los recursos destinados al desarrollo de la investigación para la salud, las instituciones públicas de salud crearán mecanismos que permitan que el manejo administrativo y/o financiero de dichos fondos externos se realice de forma independiente al presupuesto de la institución.



**Artículo 72.** El Ministerio de Salud registrará a las organizaciones que administren contratos de investigación para la salud en el país.

**Título VI**  
Procedimiento Administrativo Sancionatorio

**Capítulo I**  
Procedimiento e Infracciones

**Artículo 73.** Los actores del Sistema Nacional de Investigación e Innovación para la Salud serán responsables de la vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella.

**Artículo 74.** El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud, es la autoridad competente para aplicar las sanciones a las faltas y violaciones de la presente Ley, de sus preceptos, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella.

El procedimiento administrativo sancionatorio podrá originarse de oficio o a instancia de parte interesada, para el conocimiento de las quejas o denuncias.

La sustanciación de las actuaciones, notificaciones, pruebas, recursos de impugnación y demás trámites se ajustará de conformidad a lo dispuesto en la Ley regula el Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 75.** En los supuestos de actos u omisiones que impliquen transgresión a los preceptos de la presente Ley y sus reglamentaciones, se impondrán a las personas responsables que resulten de la investigación administrativa las sanciones según la gravedad de los hechos.

Para tales efectos, la autoridad, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, instruirá la investigación según la legislación vigente, a través de un personal técnico y competente cuando sea necesario, apoyándose en peritajes, asesorías o experticia de acuerdo con la situación presentada y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

**Artículo 76.** Constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes:

1. Vulnerar los derechos de los participantes humanos en la investigación.
2. Iniciar un proyecto de investigación sin las autorizaciones requeridas.
3. Incumplir o retrasar injustificadamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley.
4. Suministrar datos falsos u omitir información relevante durante el proceso de aprobación, ejecución, resultados y seguimiento de una investigación para la salud.
5. Utilizar indebidamente la información privilegiada o confidencial, por parte del servidor público, que no esté destinada al conocimiento general, valiéndose de su cargo en la función pública.
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo con las funciones de su cargo público.



7. Incumplir los miembros de los comités de bioética en la investigación con la supervisión, vigilancia y observancia de todos los mandatos de esta Ley durante la realización de los estudios de investigación.
8. Cualquier otro incumplimiento de la presente Ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes.

**Artículo 77.** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley por parte de las instituciones públicas o privadas o personas naturales o jurídicas estará sujeto a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las responsabilidades penales y civiles que se deriven, aplicadas por la autoridad competente y mediante los procedimientos de las leyes que rigen cada ámbito.

## **Capítulo II** Sanciones

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

1. Amonestación por escrito, que le emitirá la autoridad sanitaria competente al infractor, además de la obligación de cumplir las acciones correctivas de inmediato o dentro de un plazo señalado.
2. Pérdida temporal de hasta dos años de la autorización para la realización de investigaciones para la salud.
3. Pérdida temporal de más de dos años de la autorización para la realización de investigaciones para la salud.
4. Pérdida definitiva de la autorización para la realización de investigaciones para la salud.

Las resoluciones que establezcan sanciones serán susceptibles de los recursos de reconsideración y/o apelación. Los recursos que se admitan en materia de salud pública se concederán en efecto devolutivo.

**Artículo 79.** La autoridad sanitaria fundamentará y motivará la resolución administrativa que establezca la sanción, tomando en cuenta los criterios técnicos y jurídicos siguientes:

1. Los daños a la salud de las personas, a la institución donde se desarrolle la investigación y al ambiente que resulten afectados en el proceso de investigación para la salud.
2. La gravedad y la recurrencia de la infracción.
3. El grado de responsabilidad del infractor.
4. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 80.** Las instituciones públicas o privadas y las personas naturales o jurídicas, debidamente sancionadas por una infracción a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, deberán asumir el costo del procedimiento técnico de investigación administrativa necesario para determinar la existencia de la infracción.



**Artículo 81.** La autoridad de salud deberá habilitar un registro de los infractores que han sido sancionados con pérdidas temporales y definitivas de autorización para la realización de investigación para la salud. Esta información debe estar documentada en una base de datos de libre acceso.

**Título VII**  
Disposiciones Adicionales y Finales

**Capítulo I**  
Disposiciones Adicionales

**Artículo 82.** Se deroga el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 78 de 2003.

**Artículo 83.** Se deroga el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 78 de 2003.

**Capítulo II**  
Disposiciones Finales

**Artículo 84.** Se autoriza al Ministerio de Salud para que destine recursos humanos, financieros y de cualquier otra índole, que sean requeridos para la operación del Consejo de Investigación e Innovación para la Salud, del Comité Nacional de Bioética de la Investigación y de la unidad administrativa ubicada en la Dirección General de Salud, hasta que estos cuenten con los fondos necesarios para operar y cumplir a cabalidad con las funciones que les han sido asignadas en esta Ley.

**Artículo 85.** El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de seis meses, contados a partir de su promulgación.

**Artículo 86.** La presente Ley deroga el numeral 10 del artículo 9 y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 78 de 17 de diciembre de 2003.

**Artículo 87.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 606 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

La Presidenta,

Xanibel Abrego S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE MAYO DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.  
Presidente de la República




MIGUEL MAYO DI BELLO  
Ministro de Salud



Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.

RESOLUCION No. 059 /2019

  
Autoridad de Turismo de Panamá

14 may 19  
FECHA

De 15 de Mayo de 2019

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 022/2019, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá ordenó la inscripción de la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**, sociedad inscrita en (MERCANTIL) Folio No. 781279, del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es **JOEL FRANCISCO DE LEÓN QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 2-152-47, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **dos millones doscientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/. 2,227,000.00)**.

Que el artículo 26 de la Ley 16 de 21 de abril de 2015, modifica el artículo 33 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá, señalando:

*Artículo 33: Distribución de competencia: Para los efectos de la distribución de competencia en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente.*

*En los actos administrativos, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá ante la Dirección de Inversiones Turísticas. Dichas actuaciones administrativas serán apelables ante el Administrador General de la Autoridad. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, queda agotada la vía gubernativa.*

Que el artículo 25 de la Ley 16 de 21 de abril de 2015, deroga el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá, que establecía, entre las funciones del Administrador General:

*“Ordenar la inscripción, en el Registro Nacional de Turismo, de todos los proyectos turísticos que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente y las políticas que sobre la materia dicte el Órgano Ejecutivo, e informarlas al Consejo Nacional de Turismo”.*

Que lo conducente es que la resolución de inscripción debe ser firmada por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, y la misma será apelable ante el Administrador General, brindándole la oportunidad de la doble instancia al solicitante.

Que con base a lo anterior, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, facultado por el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y con apego al principio de la estricta legalidad,


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución No. 022/2019, mediante la cual el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá ordena la inscripción de la empresa **INMOBILIARIA GRUPO EL CARMEN, S.A.**, sociedad inscrita en (MERCANTIL) Folio No. 781279, del Registro Público de Panamá, cuyo Representante Legal es **JOEL FRANCISCO DE LEÓN QUINTERO**, con cédula de identidad personal No. 2-152-47, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, para la construcción del establecimiento de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **HOTEL PLAZA EL CARMEN**, ubicado en el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, con una inversión declarada de **dos millones doscientos veintisiete mil balboas con 00/100 (B/. 2,227,000.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:** Decreto Ley No 4 de 2008, Ley 16 de 21 de abril de 2015, Ley 38 de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*putan 114C*  
 **GUSTAVO HIM C.**  
 Administrador General

GHC/mb/drm  
 0025

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá a los 13 días del mes de Mayo  
 de dos mil 19 a las 12 de la mañana  
 se Notificó el Sr. Ruben Alvarado de la resolución  
 que antecede.

*[Signature]*  
 El Notificado

**Certifico: Que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.**

*[Signature]*  
 Autoridad de Turismo de Panamá

14/ may / 19  
 FECHA





*República de Panamá*  
*Autoridad Nacional de Aduanas*



**Resolución No. 127**  
8 de mayo de 2019

“Por la cual se concede a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, licencia para realizar operaciones de Envío de Entrega Rápida o Courier como Auxiliar de la Función Pública Aduanera”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que la Ley 26 de 17 de abril de 2013, aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica del Sistema de la Integración Centroamericana, en consecuencia adopta sus instrumentos jurídicos, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, por sus siglas CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 110 del CAUCA señala que se entenderá por envíos urgentes, las mercancías que en razón de su naturaleza o por responder a una necesidad debidamente justificada, deban ser despachadas rápida y preferentemente; incluye dentro de esta modalidad a las mercancías ingresadas bajo el sistema de entrega rápida o Courier, cuyo ingreso es efectuado por empresas registradas ante el servicio nacional aduanero;

Que el artículo 120 del RECAUCA reconoce como auxiliares de la gestión pública aduanera aquellas empresas de entrega rápida o Courier registradas ante el Servicio Nacional Aduanero como las personas legalmente establecidas en un Estado Parte, cuyo giro o actividad de comercio principal es la prestación de los servicios de transporte internacional expreso a terceros por vía aérea o terrestre, de correspondencia, documentos y envíos de mercancías que requieran traslado y disposición inmediata por parte del destinatario;

Que el artículo 30 de CAUCA, igualmente expresa que las personas autorizadas que utilicen Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) con el Servicio Aduanero deberán acatar las medidas de seguridad que ese Servicio Aduanero establezca, incluyendo las relativas, al uso de firmas electrónicas o digitales, códigos, claves de acceso confidencial o de seguridad y serán responsables civil, administrativa y penalmente de sus actos;

Que mediante memorial presentando ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la firma Perez y Antebi, apoderados legales de la sociedad **FCI BOX, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Folio No.155663995 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Representante Legal es el señor **DOVI EISENMAN ZALZER**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-748-1993, ha solicitado que se le conceda licencia para las operaciones de entrega rápida o Courier;

Que la sociedad **FCI BOX, S.A.**, ha presentado la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) No.88B56765 de 11 de abril de 2019, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., con un

Página 2  
Resolución No. 127  
8 de mayo de 2019

límite máximo de responsabilidad de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con vigencia hasta el 11 de abril de 2020 y Endoso 1 de 07 de mayo de 2019 con un periodo de vigencia de tres (3) años, a favor de la entidad Autoridad Nacional de Aduanas / Contraloría General de la República, para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que depositen en locales para su almacenamiento o venta y las penas en que se pueda incurrir por infracciones de las disposiciones fiscales;

Que de conformidad a los artículos 145, 146, 147 y 148 del RECAUCA, la sociedad **FCI BOX, S.A.**, ha cumplido las formalidades que validan el ejercicio de dicha actividad frente al Servicio Nacional Aduanero;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades administrativas y legales,

### RESUELVE:

**1° CONCEDER** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, licencia para realizar operaciones de Envío de Entrega Rápida o Courier como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, corregimiento de San Francisco, urbanización Punta Pacifica, calle Punta Chiriquí, edificio PH. Oceanía Tower, Torre 1000.

**2° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que esta autorización se concede a partir de la emisión de la presente resolución hasta el 07 de marzo de 2022.

**3° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que la utilización de este permiso provisional para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la suspensión y/o cancelación de la misma; sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa conforme a las disposiciones aduanaras vigente.

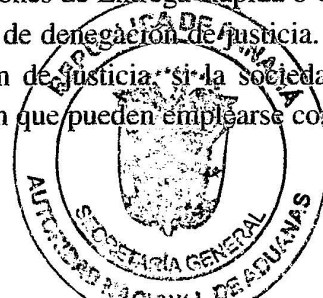
**4° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno, la renovación del permiso provisional.

**5° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que la fianza consignada, responde por el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que depositen en locales para su almacenamiento o venta, la cual se obliga a mantener vigente.

**6° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que queda expresamente prohibido el almacenamiento en el recinto que se autoriza a operar, materiales explosivos y artículos de prohibida o restringida importación.

**7° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

**8° ADVERTIR** a la sociedad **FCI BOX, S.A.**, que sus directivos o accionistas, que sean nacionalizados panameños y tengan el beneficio de doble nacionalidad, que renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del Permiso Provisional o Definitivo que se le otorgue para realizar operaciones de Entrega Rápida o Courier como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, salvo en caso de denegación de justicia. Queda entendido, que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si la sociedad **FCI BOX, S.A.**, no ha hecho uso de los recursos y medios de acción que pueden emplearse conforme a las leyes panameñas.



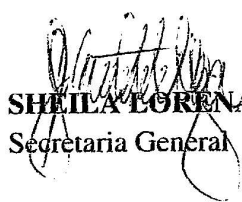
Página 3  
Resolución No. 127  
8 de mayo de 2019

**9° REMITIR** copia a la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno; Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; Dirección de Tecnología de la Información de la Autoridad Nacional de Aduanas; Oficina de Auditoría y a las Administraciones Regionales de Aduanas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 2000; Decreto de Gabinete 27 de 27 de septiembre de 2011; Resolución 192 de 1 de agosto de 2011; Ley No. 26 de 17 de abril de 2016; artículos 18, 20, 21, 108 y 110 del CAUCA; artículos 56, 58, 59, 61, 70, 71-75, 145, 146, 147, 148, 563 al 577 del RECAUCA; y demás legislación concordante.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

  
**LEO A. GONZÁLEZ**  
Director General

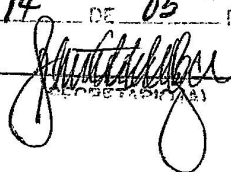
  
**SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria General

LAG/SLH/EAN/gb



RECEIVED  
Panama 2:36 PM  
Tarde 13  
mayo 19  
Bere y Antebi  
(Por escrito)  
904-04-127



El Suscrito Secretario General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
PANAMA 14 DE 05 DE 2019  




*República de Panamá*  
*Autoridad Nacional de Aduanas*



**Resolución No.128**  
13 de mayo de 2019

“Por medio del cual se le concede a la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, licencia para operar un Depósito privado de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas”

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, publicado en Gaceta Oficial 27268-B de 17 de abril de 2013, adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

Que a través del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 se dictan las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento;

Que el artículo 68 y siguientes del Decreto de Gabinete 12 de 2016 autoriza el establecimiento de depósitos privados de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, los cuales podrán almacenar todo tipo de mercancías no prohibidas, sean nacionales o extranjeras, de propiedad del almacén o consignadas a otros bajo su responsabilidad;

Que la firma Carles – Barraza Abogados, apoderados legales de la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, debidamente inscrita al Folio 264774 (S), de la Sección de Mercantil del Registro Público cuyo representante legal es **DANIEL WALTER BETTSACK MADURO**, varón, con cédula de identidad personal 8-280-209, ha elevado en tiempo oportuno solicitud formal para que se le conceda renovación a la licencia para operar un Depósito privados de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas concedido mediante **Resolución 172 de 07 de mayo de 2014**, mismo que se encuentra ubicado en la provincia y distrito de Panamá, vía Transistmica, Parque Industrial, Centro Comercial Milla 8;

Que la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) 072-001-000028755-000000 de 23 de abril de 2019, expedida por CIA. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de doscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.250,000.00), con vigencia hasta el 23 de abril de 2020 y Endoso de renovación automática por periodos sucesivos de trescientos sesenta y cinco días (365) hasta la terminación del contrato, con el objeto de garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen y las penas en que pueda incurrir por infracciones de las disposiciones legales, según lo establecido en el artículo 62 del RECAUCA;

Que la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República la Fianza de Cumplimiento 072-001-000028758-000000 de 23 de abril de 2019, expedida por CIA. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de diecisiete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.17,500.00) y Endoso de renovación automática por periodos sucesivos de trescientos sesenta y cinco días (365) hasta la terminación del contrato;

Que funcionarios de esta Autoridad y de la Contraloría General de la República, en cumplimiento del artículo 60 del RECAUCA, han efectuado la inspección respectiva a la sociedad y señalan que la misma **CUMPLE** con los requerimientos aplicables para tales operaciones;

Que la peticionaria además ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que **no** ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, la certificación de existencia jurídica de la sociedad y el plano debidamente refrendado por personal

Página 2  
Resolución No.128  
13 de mayo de 2019

idóneo, con la indicación de la localización regional, por lo que se ha determinado que no hay objeción en acceder a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas,

### RESUELVE:

**1° CONCEDER** licencia a la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, para que realice las operaciones de un Depósito privado para bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas y para el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, en su establecimiento ubicado en la provincia y distrito de Panamá, vía Transísmica, Parque Industrial, Centro Comercial Milla 8.

**2° ADVERTIR** a la sociedad que esta autorización se concede a partir del vencimiento de la licencia concedida mediante Resolución 172; es decir desde 07 de mayo de 2019 hasta 07 de mayo de 2024, en tanto se perfeccione el Contrato con esta Autoridad para el Servicio especial de control y vigilancia aduanera.

**3° ASIGNAR** a la sociedad, provisionalmente, tres (3) funcionarios para ejercer el control y vigilancia aduanera, cantidad que podrá ser aumentado de conformidad con el incremento en el volumen de operaciones de la sociedad o por haber expandido el almacén o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran según determine la Autoridad Nacional de Aduanas. En caso que sea necesario el aumento en el número de funcionarios asignados para prestar el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, la sociedad queda obligada al pago correspondiente según la tarifa señalada por cada funcionario.

**4° ADVERTIR** a la sociedad que está en la obligación de pagar a esta Autoridad, por adelantado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en concepto de **TASA** aplicable por el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, la suma de tres mil quinientos balboas con 00/100 (B/3,500.00).

Queda entendido que dicha **TASA** corresponde al servicio prestado de manera ininterrumpida, por lo que la suma mensual antes indicada deberá depositarse de manera íntegra en la Cuenta Única del Tesoro Nacional identificada con el número 200810900514 denominada Fondo de Gestión Pública Aduanera. El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado y el atraso en el pago de estas obligaciones por dos (2) meses consecutivos acarreará la suspensión de la presente resolución.

**5° ADVERTIR** a la sociedad que la jornada de trabajo de los funcionarios asignados se ajustará al contenido del artículo 126 y 127 del Decreto Ley 1 de 2008; artículos 91 y concordantes del Decreto de Gabinete 12 de 2016 y conforme al procedimiento para el pago de las jornadas extraordinarias establecido en la Resolución 704-04-205 de 9 de junio de 2008 relativa al pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social.

**6° ADVERTIR** a la sociedad que la venta de mercancías libre de impuestos en dicho local está sujeta a las previsiones del Decreto de Gabinete 12 de 2016; que dicha venta es exclusivamente para los extranjeros y panameños no residentes en el país, siempre que tengan la calidad de pasajeros acreditado con su pasaporte y pasaje de salida respectivos, por un monto máximo de dos mil balboas con 00/100 (B/2,000.00). Estas mercancías serán trasladadas al puerto de embarque o salida del pasajero, de conformidad con el procedimiento dispuesto en dicha excerta legal, por lo que no podrán ser entregadas directamente al comprador.

**7° ADVERTIR** a la sociedad que el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, que por esta resolución se autoriza estará sujeto al sistema de doble cerradura contemplado en el artículo 388 del Código Fiscal.

**8° ADVERTIR** a la sociedad que el Depósito privado de bebidas alcohólicas y mercancías no nacionalizadas que se le autoriza a operar está sujeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 26 de 2013 especialmente aquellas descritas en la Sección VIII del Capítulo VII dentro del Título II del Sistema Aduanero (Art. 129 y ss), incluyendo las Obligaciones Generales de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera establecidas en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y en el Decreto de Gabinete 12 de 2016 y demás normativas aduaneras aplicables a sus operaciones. Su incumplimiento conllevará la suspensión del servicio aduanero y la pérdida de la garantía.



Página 3  
Resolución No.128  
13 de mayo de 2019

**9º ADVERTIR** a la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones que rigen la actividad para la cual se le ha concedido esta autorización, así como de las obligaciones establecidas en la presente Resolución o la utilización del presente permiso provisional para fines distintos al que ha sido otorgado dará lugar la rescisión del mismo, así como la suspensión del trámite para el perfeccionamiento del contrato para el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera respectivo.

**10º INSTRUIR** a la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, para que establezca los controles de entrada y salida de las mercancías almacenadas en el almacén de la sociedad autorizada provisionalmente para operar y designar el personal aduanero correspondiente para las operaciones regulares de la sociedad.

**11º ADVERTIR** a la sociedad que la cobertura de la garantía constituida a favor del servicio aduanero responde por cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga éste o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere. Dicha garantía debe incluir, en forma expresa, una cláusula en los términos indicados en el párrafo anterior y demás aspectos relacionados que el Servicio Aduanero establezca. Así mismo, deberá ser renovada anualmente y presentarse dentro de los quince días antes de su vencimiento. (Acápitemos del artículo 21 del Código y artículo 61, 62 y 131 del Reglamento).

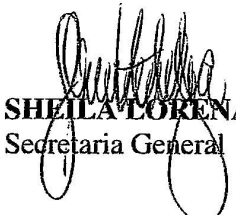
**12º ADVERTIR** a la sociedad **MULTITEK PACIFICO, S.A.**, que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

**13º REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Servicio Nacional Exterior Incentivos Fiscales y Comercial, Dirección General de Gaceta Oficial de la Presidencia, Oficina Institucional de Recursos Humanos, Oficina de Auditoria de Procedimientos, Dirección de Finanzas, Departamento de Gestión de Cobros, a la Administración Regional de Aduanas de la Zona Oriental y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

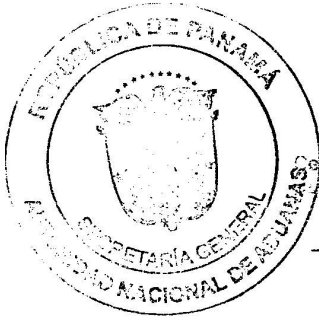
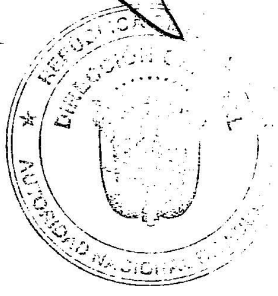
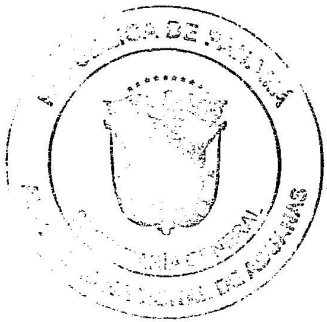
**FUNDAMENTO DERECHO:** Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016; y Resolución 704-04-205 de 9 de junio de 2008.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

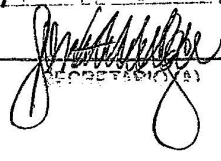
  
**LEO A. GONZALEZ**  
Director General

  
**SHEILA LORENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria General

LAG/SLH/EAN/gb



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
OFICINA DE ASESORIA LEGAL  
En Panamá a las 11:46 de la mañana del día 14 de mayo de 2019  
de Carlos Barrera Co. Asoc.

Oficina General de la  
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
PANAMÁ 14 DE 05 DE 2019  
  
Secretaria General

La resolución No. -128-  
Jonathan Gay  
Recibido por



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE  
MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**VISTOS:**

El licenciado Edwin Antonio Aldeano Córdoba, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en nombre y representación de la compañía Kito Chen, S.A., cuyo representante legal es Luis Carlos Chen, contra la Resolución N°309-10 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

**I- RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

La referida Resolución impugnada es del tenor siguiente:

**"RESOLUCIÓN No.309-10  
De 31 de agosto de 2010**

**"Por la cual se resuelve solicitud de indemnización  
presentada por CHEN, ESTRADA Y WONG en  
representación de KITO CHEN, S.A."**

El Ministro de Obras Públicas,

2

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la compañía KITO CHEN, S.A., es propietaria de la Finca N°7688, inscrita al Tomo 250, Folio 70, de la Sección Propiedad del Registro Público, inscrita el 7 de enero de 1929;

Que la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG, con domicilio en el edificio P.H. Bonanza Plaza, Oficina 3-B, Calle 41 Bella Vista entre Avenida Justo Arosemena y Avenida Cuba de esta ciudad, en representación de KITO CHEN, S.A., solicita de manera formal, indemnización por la afectación a la finca No. 7688, por la construcción de la Cinta Costera y Nueva Viabilidad Fase II;

Que la finca N° 7688, inscrita al Tomo 250, Folio 70, de la Sección de la Propiedad del Registro Público consiste en una franja de playa, donde no existe ningún tipo de mejoras;

Que la actual Constitución Política de la República de Panamá de 1972 en el numeral 1 del artículo 258 señala lo siguiente:

“Artículo 258: Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
- 2.....
- 3.....
- 4.....
- 5.....”

Que la Constitución de la República de Panamá de 1941, establecía en su artículo 147 lo siguiente:

“Artículo 147. Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5° y 6° del artículo 145 y en los primeros tres ordinales del artículo 146, con respecto a los cuales existan al tiempo de entrar a regir esta reforma constitucional, derechos de propiedad privados adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservarán el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición; pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización





alguna. Vencidos dichos veinte años, los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146.”



Que en virtud de esta norma constitucional, propiedad de la finca en comento, su derecho de propiedad particular, revertirá a el Estado sin indemnización alguna, lo cual fue recogido en la actual Constitución al disponer entre otras cosas, que las playas y riberas de las mismas, pertenecen al Estado, son de uso público y no son objeto de apropiación privada;

Que una vez transcurrido el término a que alude dicha norma constitucional, todas las fincas constituidas sobre áreas de playa o ribera de mar y que hubieran sido inscritas a nombres de particulares antes de la Constitución de 1941, pasaron a ser bienes de dominio público;

Que el numeral 1 del artículo 329 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 329: Son bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas; playas, radas y otros análogos;
2. ....
3. ....”

Que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fijó una nota No. 501-01-08 de 10 de marzo de 2008 de advertencia al plano No. 80801-112351, correspondiente a la segregación de la finca en cuestión, señalando en el mismo la limitante a que aluden las normas constitucionales y legales citadas;

Que en virtud de todo lo antes expresado, la mencionada finca es un bien de dominio público perteneciente al Estado y por ende, no puede ser objeto de apropiación privada por especial mención de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de indemnización de la finca No. 7688, inscrita al Tomo 250, Folio 70, de la Sección Propiedad del Registro Público, presentada por la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG en representación de la compañía KITO CHEN, S.A.

**SEGUNDO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

74/

**TERCERO:** Contra esta Resolución, procede el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá numeral 1, artículo 258 Constitución de la República de Panamá de 1941 artículo 147, Código Civil de la República de Panamá artículo 329 numeral 1.



Dada en la Ciudad de Panamá a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diez (2010)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Federico J. Suárez C.  
Ministro de Obras Públicas

Iván de Ycaza  
Viceministro de Obras Públicas “

## II- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El Accionante constitucional sostiene que la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010 vulnera el artículo 209 de la Constitución Política de 1946 y los artículos 258, 32, 19, 47, 48 y 51 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

**“Artículo 209** .Pertencen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley;
2. Las tierras y aguas destinadas a servicios públicos de toda clase de comunicaciones;
3. Las tierras y aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción Hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.

4. El espacio aéreo y la plataforma continental submarina correspondientes al territorio nacional, y
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

**ARTICULO 258.** Pertenecen al Estado y son de uso público y, por consiguiente, no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riberas de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común, sujetos a la reglamentación que establezca la Ley.
2. Las tierras y las aguas destinadas a servicios públicos y a toda clase de comunicaciones.
3. Las tierras y las aguas destinadas o que el Estado destine a servicios públicos de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y de acueductos.
4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial.
5. Los demás bienes que la Ley defina como de uso público.

En todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el dueño de ellos será indemnizado.

**ARTICULO 32.** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social sexo, religión o ideas políticas.

**ARTÍCULO 47.** Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

**ARTICULO 48.** La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.



**ARTICULO 51.** En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.



### **Artículo 25: Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

El Activador Constitucional relata que su representada, la sociedad KITO CHEN, S.A. es propietaria desde el año 1929, de la Finca N°7688, inscrita al Tomo 250, Folio 70 de la Sección de Propiedad del Registro Público, que estaba ubicada en calle 12 Este y avenida Eloy Alfaro, frente al Mercado Público y se dedicó al desarrollo de actividades de muelle de abastecimiento de mercancía y productos del mar, de larga tradición familiar.

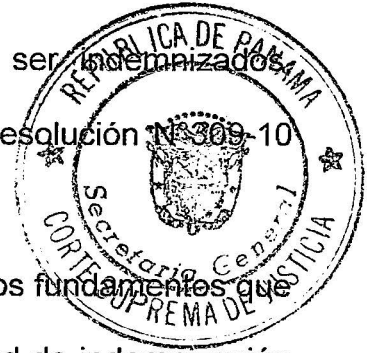
El letrado Aldeano Córdoba refiere que la Nación y la Empresa Norberto Odebrecht celebraron el contrato N°AL-1-144-07 para “El Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Funcionamiento de la Cinta Costera y

Nueva Viabilidad, Provincia de Panamá”, aprobado mediante Resolución de Gabinete N°100 de 18 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial N°26,351 de 21 de agosto de 2009, por lo que el gobierno procedió a expropiar y ocupar la Finca N°7688, propiedad de su representada con la finalidad de continuar con los trabajos de ampliación de la Cinta Costera. Agrega que en vista de lo anterior, se presentó en el año 2010 formal solicitud para el cobro de la indemnización a la que a su entender tiene derecho la sociedad KITO CHEN, S.A. y mediante Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, el entonces Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Federico Suárez, le negó a su representada el derecho constitucional de propiedad adquirida en el año 1929, cuya afectación se le reconoce una indemnización tal como lo señala el artículo 258 de la Constitución Política. Indica que con la referida Resolución se viola de forma directa por omisión el artículo 209 de la Constitución de 1946, toda vez que se desconoció el derecho consagrado en la norma constitucional que establece que cuando la norma convierta los bienes privados en uso público, el dueño de estos bienes será indemnizado y a la fecha no se ha hecho efectivo el reconocimiento del pago de derechos adquiridos por los terrenos expropiados por el gobierno para el desarrollo de la tercera fase de la Cinta Costera. Explica que si bien es cierto el artículo 147 de la Constitución de 1941, establecía un reconocimiento por un período de 20 años de uso de goce de los bienes inadjudicables que se encontraban en propiedad de particulares al momento de entrar en rigor dicha norma constitucional, sin embargo, considera que no hay que soslayar que el artículo 147 sufrió reformas constitucionales en el año 1946, en el nuevo Título X denominado Hacienda Pública y en su artículo 209 si bien mantiene el criterio de que todos los bienes en ribera del mar pertenecen al Estado, modifica el reconocimiento de uso y goce de la propiedad por un período de 20 años, al que tenían derecho los titulares de



78-

derecho privados de esos bienes, por el derecho a ser indemnizados en el aspecto que estima se obvió por completo al dictar la Resolución N° 309-10 de 31 de agosto de 2010.



En ese sentido señala el demandante que uno de los fundamentos que utilizó el Ministro de Obras Públicas para negar la solicitud de indemnización fue “que en el año 2008 la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, fijó la nota 501-01-408 del 10 de marzo de 2008 de advertencia en el Plano No. 80801-112351, con fundamento al Memo 501-01-408 del 10 de marzo de 2008... “. Sin embargo, señala que al desconocer el derecho de indemnización que le corresponde a la sociedad KITO CHEN, S.A. viola de forma directa por omisión el artículo 258 de la Constitución Política de 1972.

Continúa manifestando el Accionante Constitucional que mediante nota N°ANATI-DNTR-DDN-992/01/11/2012, de 01 de noviembre de 2012, el director de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Carlos A. Dutari, le comunicó al entonces abogado de su representada, que esa Autoridad no había emitido ningún acto administrativo para cancelar el derecho real de propiedad y dominio público de la sociedad KITO CHEN, S.A., por lo que considera que su representada sigue como propietaria del dominio real de la Finca N°7688, según consta en la certificación del Registro Público que aportó con la Acción de Inconstitucionalidad.

De igual manera manifiesta el Accionante, que el Acto demandado de Inconstitucional viola de forma directa el artículo 32 de la Constitución Política de 1972, al desconocer los principios de la llamada garantía constitucional del debido Proceso, ya que al disponer la expropiación al ocupar la Finca N°7688 violó el trámite legal establecido en el artículo 48 de la Constitución que establece que puede haber expropiación mediante juicio especial de indemnización y en el presente caso no se realizó.

79/

A criterio del Activador Constitucional la vulneración del artículo 109 de la Norma Fundamental se configura cuando, ante la existencia de una situación o condición igual, se otorga una prerrogativa o privilegio que excluya a los demás, explicando que en el caso que nos ocupa se indemnizó a un grupo de personas por el contrato N°AL-1-44-07 relativo a los trabajos de la ampliación de la Cinta Costera, sin embargo, a su representada se le negó ese derecho. Así mismo, al decir del Accionante se vulneraron los artículos 47, 48, 51 de la Constitución Política de 1972 y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por razón que se desconoció a través de la Resolución N°309-10, el derecho de propiedad privada adquirida desde 1929 por parte de su representada y que la faculta a recibir el derecho de indemnización que consagra el artículo 209 de 1946 y hoy artículo 258 de la Constitución de 1972, a través de un juicio especial de indemnización como lo establece el artículo 48 de nuestra Carta magna. Con relación al artículo 51, manifestó que se produce la violación en concepto de la indebida aplicación, ya que no se daban los supuestos de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que justificara la expropiación y ocupación material de la finca N°7688, propiedad de KITO CHEN, S.A.

### III- OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada Kenia Porcell D. al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°23 de once (11) de junio de dos mil quince (2015), que "...estimo que si bien el acto atacado de inconstitucional se produjo en vigencia de la Constitución Política de la República de Panamá que rige en la actualidad, también ocurre que los hechos descritos por el actor hacen posible reconocer que la inscripción del título de propiedad de la Finca No.

7688 se produjo en vigencia de la Constitución de la República de Panamá de 1904, y desde entonces hasta el presente existieron modificaciones en los textos de las Constituciones de la República de Panamá de 1941, 1946 y 1972, que afectaron dicha inscripción.”



De igual manera señaló la Procuradora que al examinar las pruebas documentales aportadas por el Activador Constitucional, en especial la que contiene la certificación del título de propiedad de la Finca N°7688, emitida por el Registro Público, salta a la vista que dicha finca es un lote de playa, hecho que confirma luego del examen de la copia del plano del lote que reposa a fojas 26 donde se aprecia que colinda al noroeste con la Bahía de Panamá; al noreste y suroeste con la playa y al sureste con la calle de la Rampla, en las proximidades del muelle fiscal. Además advierte la Procuradora que el plano del terreno contiene una marginal que limita su comercialización y el anuncio que comunica a partir del 10 de marzo de 2008 el inicio de las medidas para recuperar esa área de dominio público.

Agregó la representante del Ministerio Público que la Constitución Política de 1904, en cuya vigencia se produjo la inscripción del título de propiedad sobre la Finca N°7688, contenía disposiciones relacionadas a la expropiación o enajenación forzosa, ampara el concepto del interés público y listaba los bienes cuya titularidad directa eran del estado, determinándose que las playas no constituían un bien estatal, lo que potenció su titulación particular (art. 38,42 y 116).

Señaló la Procuradora que es a partir de la Constitución de 1941, que el Estado reconoció que las playas son bienes de dominio público y que la nuda propiedad revertía al Estado sin indemnización alguna, pero aseguró el dominio útil temporal a los particulares que antes de la vigencia de la disposición constitucional hubieran sido titulares de dichos bienes (art. 47, 48, 145, 146 y 147) y que la Constitución Política de 1946, reconoció la



81-

indemnización a los dueños de bienes de propiedad privada que se convirtieran por disposición legal en bienes de uso público, eliminando el dominio útil concedido en vigencia de la anterior Constitución a los propietarios de playas tituladas antes de la expedición del nuevo Estatuto Fundamental (art. 45, 46, 47, 49, 208, 209 y 210). Indicó que la Constitución Política vigente, reiteró las garantías sobre la propiedad privada, el interés público y social, la expropiación, amplió el catálogo de bienes cuya titularidad directa eran del Estado, al igual que la enumeración de bienes de uso público que no pueden ser objeto de apropiación privada y suprimió el otorgamiento temporal del dominio útil concedido por la Constitución de 1946 a aquellos particulares que hubieran titulado algunos bienes del Estado antes de la vigencia de la nueva Constitución (art.48, 50, 51, 257 y 258).

Continúa manifestando la representante del Ministerio Público que en el caso bajo estudio, no hubo ninguna Ley que declarara la expropiación de la Finca N°7688 por motivo de utilidad pública o interés social, ni el Órgano Ejecutivo ha decretado la expropiación de dicho bien por razón de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente. Además según dicha funcionaria, la Resolución de Gabinete N°100 de 18 de agosto de 2009, "Mediante la cual se autoriza al Ministro de Obras Públicas, en representación del Estado, a negociar una adenda al Contrato No. AL-1-144-07 para los "Estudios, Diseños, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Viabilidad, Provincia de Panamá", que identifica el Accionante como el instrumento legal por medio del cual se realiza la ocupación y expropiación de su Finca N°7688, no contiene disposición alguna que utilice o se refiera a los mencionados.

Considera la representante del Ministerio Público que, según el relato histórico constitucional, a partir de la Constitución de 1941, el Estado manifestó su voluntad soberana para ejercer dominio eminente sobre las

S2-

playas y a partir de entonces son bienes público, por lo que ~~es una que en el~~ presente caso una disposición legal no produjo la afectación al dominio público de la Finca N°7688, sino una disposición constitucional y si la afectación no se produjo a través de una disposición legal como plantean las Constituciones de 1946 y 1972, sino por medio de una norma constitucional introducida por la Carta Magna de 1941, no se cumple con los presupuestos para reclamar el derecho a la indemnización que proclama el último párrafo de los artículos 209 y 258 de los respectivos Estatutos Fundamentales.

Finalmente manifestó la Procuradora General de la Nación que, la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, dictada por el Ministerio de Obras Pública no es inconstitucional. Explica que “El ejercicio de la propiedad originaria o el dominio eminente del Estado para afectar los bienes naturales al dominio público no tiene sustento en la ley ni en una potestad atribuida al Órgano Ejecutivo, se basa en la voluntad del constituyente, y tan pronto tuvo vigencia la norma constitucional produjo automáticamente la consagración del bien al uso público, concediéndole la calidad de inalienable. El Estatuto Fundamental de 1941, al mismo tiempo que ordenó la afectación, dispuso conceder al antiguo titular privado los derechos de uso y goce que emanan del dominio útil por veinte (20) años. La Carta Magna de 1946 y la actual Constitución Política vigente reservan el derecho a la indemnización a las afectaciones producidas por vía legal. En tanto ello es así, resulta palmario que el actor no ha comprobado la infracción a las normas constitucionales invocadas”.

#### IV- FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de



argumentación, sin embargo, solo el Demandante Constitucional presentó sus alegatos, tal como consta de fojas 62 a 67.

Sostiene el Accionante que la Resolución N°079-08 de 15 de octubre de 2008, aducida por él como prueba, “es el acto mediante el cual y con fundamento en el artículo 209 de la Constitución de 1946 y hoy artículo 258 de la Constitución vigente, el Estado incorpora a su dominio la finca de mi representada, pero cumpliendo lo normado en ambos preceptos constitucionales, a través de una indemnización a favor de mi representada, ya que la Resolución No. 079-08 es el acto *“Por la cual se procede al pago de indemnizaciones, a favor de las personas afectadas en sus terrenos y estructuras, por la ejecución del proyecto denominado “ Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Financiamiento de la Cinta Costera y Nueva Viabilidad, Provincia de Panamá”.*”

También señala el Activador Constitucional que la Resolución N°079-08, establece claramente que “los propietarios afectados y que tengan título de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público, podrán reclamar la respectiva indemnización fijada por la Resolución in comento, con fundamento en la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943, artículos 17 y 1086 del Código Fiscal y Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006.”

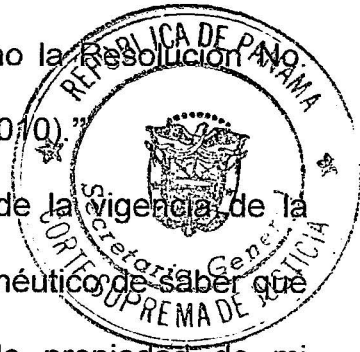
Señala igualmente que “la única vía legal para que el Estado pueda cancelar el derecho de propiedad de mi representada sobre la Finca N°7688, sin violar el debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política vigente, se debe realizar a través del método planteado en la Resolución No. 079-08 de quince (15) de octubre de 2008 o en el artículo 48 de la Constitución Política, ya que de no hacerlo así, quebranta el Estado de Derecho, al pretender incorporar al dominio público una Finca que nació en base a la ley, sin que a la fecha el Estado haya resarcido a mi representada,



54

como ocurrió con el acto demandado, identificado como la Resolución 309-10 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diez (2010).”

Por último indica el demandante que “a partir de la vigencia de la Constitución de 1946, surge el verdadero debate hermenéutico de saber que quiso decir el legislador con respecto al derecho de propiedad de mi representada sobre la Finca No. 7688 adquirida en 1929, consagrada en la nueva Constitución de esa época en el artículo 45, cuando garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley y además agrega la norma citada que el referido derecho no podrá ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores.”



#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de expuestos los argumentos y el alegato de la parte actora y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, el Pleno se aboca a considerar la pretensión que se formula en la Demanda.

En este sentido, la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las Acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás Actos provenientes de una Autoridad que considere inconstitucionales y pedir por tanto, su correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el Accionante solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010,

85

mediante la cual el Ministro de Obras Públicas, rechazó la solicitud de indemnización de la Finca N°7688, inscrita al tomo 250 Folio 707 de la Sección de Propiedad del Registro Público, presentada por la firma forense CHEN, ESTRADA Y WONG en representación de la compañía KITO CHEN, S.A., por tanto, en su criterio la misma vulnera el artículo 209 de la Constitución Política de 1946, los artículos 258, 32, 19, 47, 48 y 51 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por razón que en su opinión, el Ministro de Obras Públicas desconoció el derecho de propiedad privada adquirida desde el año 1929 por parte de su representada y la facultad a recibir el derecho de indemnización que consagra el artículo 209 de la Constitución Política de 1946 hoy artículo 258 de la Constitución de 1972, a través de un juicio especial de indemnización tal como lo dispone el artículo 48 de nuestra Carta Magna.

Se observa que el Activador Constitucional al emitir su criterio sobre el concepto de la infracción del artículo 209 del texto constitucional de 1946, señaló y reiteró que se expropió la finca N°7688, adquirida en el año 1929, de propiedad de su mandante, en la cual se desarrollaban las actividades de muelle de abastecimiento de mercancía y productos del mar.

En cuanto al concepto de la infracción del artículo 258 de la Constitución Política de 1972, indicó que existe violación directa por omisión al desconocerse el derecho de indemnización que tiene su representada, la sociedad Kito Chen, S.A. Agregó que el Estado por intermedio del Ministerio de Obras Públicas celebró el contrato N°AL-1-144-07 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento y Funcionamiento de la Cinta Costera ubicada a lo largo de la avenida Balboa y su extensión hacia el área del Terraplén, Barraza y Amador, por lo que realizó la ocupación y expropiación de su Finca



50

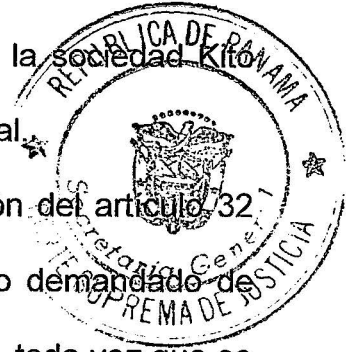
N°7688, negando la indemnización a la que tiene derecho la sociedad Kito Chen, S.A., en virtud del artículo 258 de la Constitución actual.

El Accionante al referirse al concepto de la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de 1972, también acusa al Acto demandado de violación directa por omisión al infringirse el debido Proceso, toda vez que se expropia un bien a su entender particular, obviándose el trámite de expropiación establecido en el artículo 48 de la Carta Política de 1972.

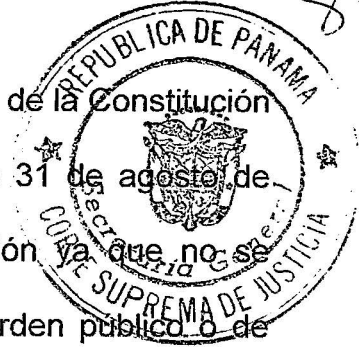
Al momento de sustentar el concepto de la infracción del artículo 19 de la Constitución Política, entiéndase de 1972, reitera el Accionante que se trata de violación directa por omisión, porque el Estado debe garantizar la igualdad de las personas y no favorecer a un grupo determinado, configurándose la violación según el Activador Constitucional, al Estado indemnizar a un grupo de personas en virtud del mencionado contrato N°AL-1-144-07, pasando por alto a su mandante quien también era propietario como los demás.

Se invoca violación del artículo 47 de la Constitución Política y en el concepto de la infracción se aclara que se trata de la Constitución de 1972, se acusa que el Acto demandado infringe nuestra normativa constitucional por violación directa por omisión; insistiendo el Accionante que su representado tiene derecho de propiedad privada adquirido desde el año 1929, sobre la finca materia de la encuesta, siendo este derecho violado por la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010.

Continúa manifestando el Activador Constitucional al esgrimir el concepto de la infracción del Acto demandado de inconstitucional confrontado por el artículo 48 de la Constitución Política de 1972, que el Estado se niega a realizar el juicio especial de indemnización por falta del Proceso de indemnización.



En cuanto al concepto de la infracción del artículo 51 de la Constitución Política señala el letrado que la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, viola la norma constitucional por indebida aplicación ya que no se daban los supuestos de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que justificara la expropiación y ocupación material de la finca N°7688.



También indicó el Accionante que se violó el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en cuanto al concepto de la infracción se aduce violación directa por omisión, toda vez que el artículo 4 de la Constitución Política obliga a reconocer los Tratados Internacionales y no se le dio a su representada el derecho a recibir la indemnización que contempla el artículo 258 de la actual Constitución y en su momento el artículo 209 del texto constitucional de 1946, al ser expropiada la finca N°7688 de su propiedad.

Ahora bien, tal como consta en la Certificación expedida por el Registro Público, la Compañía KITO CHEN, S.A. es propietaria de la Finca 7688, inscrita en el Tomo 250, Folio 70, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, la que consiste en un lote de playa situado en la calle conocida con el nombre de Rampla del Mercado, Barrio de San Felipe y que fue adquirida el 8 de marzo de 1929 (fs. 16).

Así las cosas, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que al contrastar el concepto de la infracción argumentado reiteradamente por el Accionante, con las normas Constitucionales y Convencionales aducidas como presuntamente violentadas por la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, se observa que la referida Resolución mal puede ser objeto de violación constitucional como lo ha manifestado el Accionante, si de acuerdo a la Constitución de 1941 en su artículo 147 se deja claro que los derechos de Propiedad Privada

adquiridos con anterioridad a dicha carta política, los propietarios conservarán el dominio útil durante 20 años en los términos indicados en la Ley, pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna.



Se advierte entonces que a partir de la Constitución de 1941, es que el Constitucionalista estableció que el Estado conservaría la nuda propiedad de los bienes indicados en el artículo 146 de dicha Constitución, es decir, como indica su numeral 1, "Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a las reglamentaciones que establezca la Ley".

Al respecto consideramos oportuno transcribir el artículo 146 y 147 de la Constitución Política de 1941.

**“Artículo 146.** Son bienes de dominio público, y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada:

1. **Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riberas de las mismas, y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a las reglamentaciones que establezca la Ley;**

2. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestres, telegráficos y telefónicos;

3. Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos;

4. Los demás a los cuales la Ley dé el carácter de bienes de dominio o uso público”. ( el resaltado es del Pleno).

**“Artículo 147.** Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5o. y 6o. del artículo 145 y en los primeros tres ordinales del artículo 146, con respecto a los cuales existan al tiempo de entrar a regir esta reforma constitucional, derechos de propiedad privados adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservarán el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición; pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna . Vencidos dichos veinte



años, los propietarios conservarán el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146”.



Siendo así, mal puede violar la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, las normas constitucionales y convencionales aludidas, si el Accionante no ha acreditado que el Estado le haya vendido la Finca N°7688 consistente en un Lote de Playa después del año 1941 por medio de los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de bienes estatales a la sociedad Kito Chen S.A., sobre la cual conserva dicha sociedad los derechos de uso y disfrute, pero no de propiedad, pues no se ha acreditado tal extremo en este cuaderno.

En ese sentido, sobre el tema de la propiedad privada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1 de agosto de 2005, consideró:

“... ”

La Corte Suprema de Justicia considera que contra el artículo 47 de la Constitución, el cual consagra el derecho a la propiedad privada, no se ha producido ningún tipo de infracción, toda vez que desde el año 1941 nuestra Carta Magna estableció que bienes eran consideradas de dominio público, concepto que se mantiene aún en la Constitución vigente.

Si bien es cierto, antes de la vigencia de la Constitución de 1941, se le reconocieron a los particulares que habían adquirido con anterioridad propiedad sobre playas, riberas de playas y fondos de mar derechos de propiedad, no es menos cierto que desde su promulgación se decidió mantener el dominio útil en manos de dichos particulares por un período de veinte (20) años, mismo que luego de culminado este período quedó extinguido por disposición de la Ley. Por tanto, desde el año 1961, las playas, riberas de playas y fondo de mar, en manos de particulares pasaron a ser bienes del dominio público.”

Dentro de sus alegatos el Activador Constitucional señaló que mediante el artículo 210 de la Constitución de 1946, se eliminó el

otorgamiento temporal del dominio útil durante veinte años que señalaba el artículo 147 de la Constitución de 1941 (fs.64), sin embargo, al revisarla, la norma se advierte que no se eliminó lo del dominio útil por 20 años de que hablaba la Constitución Política de 1941 en su artículo 147, puesto que el artículo 210 de la Constitución de 1946 contiene el señalamiento en cuanto a que “Los propietarios actuales de los bienes comprendidos en los ordinales 5o. y 6o. del artículo 208 con respecto a los cuales existan derechos de propiedad legítimamente adquiridos al tiempo de entrar a regir esta Constitución, conservarán el dominio útil durante veinte años en los términos indicados en las leyes bajo las cuales se efectuó la adquisición, pero dicha propiedad revertirá al Estado sin indemnización.”

Vale la pena destacar que el Actor Constitucional a lo largo de su libelo argumentó la falta de debido Proceso porque no se dio el trámite de expropiación contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política actual. Sin embargo, sabido es que este trámite procesal se da en aquellos casos en que el Accionante demuestre que es propietario del suelo y de los derechos que de él se derivan. Se debe recordar que solo se tenía el derecho a la nuda propiedad.

Además, como bien ha manifestado la representante del Ministerio Público, no ha habido en el presente caso una Ley que declare motivos de utilidad pública o interés social para expropiar la Finca N°7688, ni el Órgano Ejecutivo ha decretado la expropiación de dicha finca por razón de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente. En otras palabras, la Finca N°7688 no resultó expropiada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo que procede es declarar que no es inconstitucional la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, toda vez que no se ha producido las



97-

transgresiones constitucionales alegadas y por consiguiente, así ha pronunciarse esta Corporación de Justicia.



En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, proferida por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
CON SALVAMENTO DE VOTO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDO. SECUNDINO MENDIETA G.

MGDO. HARRY A. DÍAZ

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

dmf-

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, de 28 de mayo de 20 19

Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia  
LIC. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 28 días del mes de mayo  
de 20 19 a las 4:30 de la tarde  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

92-

**SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE  
CEDEÑO (ENT. 331-15)**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN ANTONIO ALDEANO CORDOBA JEN REPRESENTACIÓN DE KITO CHEN, S.A., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN N°309-10 DE 31 DE AGOSTO DE 2010 DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS



Con sumo respeto, me veo en la obligación de manifestar mi desacuerdo con la opinión del fallo del Pleno de esta Corte sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por **KITO CHEN, S.A.**, contra la resolución N°309-10 de 31 de agosto de 2010, emitida por el Ministerio de Obras Públicas. Considero que es un derecho fundamental –y así lo reconoce nuestra Constitución Política– el respeto a la propiedad privada, así como la indemnización en caso de que la misma sea expropiada. Este concepto básico pero medular es lo que a mi juicio está en juego en la presente acción constitucional.

Conviene detallar que la noción de que el Estado no indemnice un *derecho adquirido* es característico de ideas autoritarias propias de la época en que se redactó aquella norma de la constitución de 1941. Constituye una limitación al derecho de propiedad que doctrinalmente se define como “*nacionalización*”; pero nuestro estado democrático de derecho no ha vuelto a concebir estas ideas, centrándose, desde luego, en las dos maneras por excelencia que tiene el Estado de privar de la propiedad a sus habitantes, contenidas expresamente en los artículos 48 y 51 de la Constitución Nacional, y que son resultado de ideas fundamentales inherentes al ser humano. Dicen las normas:

**Artículo 48.** La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.

**Artículo 51.** En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubiesen causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.



De estas normas debe entenderse, sin ninguna duda, que cualquier limitación al derecho de propiedad debe ir acompañado de su respectiva indemnización, interpretando restrictivamente las normas que se dirijan a coartar este derecho, puesto que es reconocida su naturaleza fundamental.

Por su parte, la idea de *nacionalización* de los bienes privados, nace "como una reafirmación del poder del Estado como órgano supremo encargado de la gestión del bien social, a diferencia de la expropiación, que se originó para asegurar al propietario privado que su patrimonio no sería disminuido ni aun cuando el interés o la necesidad pública requirieran un bien suyo." (Estudios de Derecho Constitucional, Editora Jurídica Panameña, 1987. Pág. 481)

Tal como admite la propia resolución demandada, la compañía KITO CHEN, S.A., aparece como propietaria de la finca N°7688; pero esta finca ha sido utilizada por el Estado para la construcción de una vía pública; con lo cual de acuerdo las Garantías Fundamentales que contienen y han contenido nuestras Constituciones, le corresponde indemnización en razón de su uso y apropiación por parte del Estado. A nuestro criterio, no contribuyen al respeto de las garantías constitucionales, ni el uso de criterios puramente técnicos como los que sugiere el Ministerio Público, ni la aplicación de una norma constitucional que no tiene vigencia y que fue única en su clase, que por razones históricas y fundamentales no ha sido determinada nuevamente en nuestros cuerpos constitucionales.

De ahí que el criterio de que a un particular, en este caso la sociedad KITO CHEN, S.A., no le corresponda indemnización cuando su derecho real de propiedad ha sido utilizado por el Estado, no sea compartido por la suscrita en calidad de integrante de este Pleno, puesto que el demandante ha comprobado

94-

que posee un título inscrito de propiedad como un derecho adquirido, y también ha comprobado –aunque sea un hecho público y notorio– que dicha finca ha sido utilizada por el Estado Panameño para la ampliación de los trabajos de la Cinta Costera. Así pues, considerar que no le corresponde indemnización alguna a mi juicio sí vulnera la Constitución Nacional, en particular sus artículos 47, 48 y 32.



Como quiera que no ha sido el criterio mayoritario, debo expresar con el respeto que me es característico, que **SALVO MI VOTO**.

Panamá, fecha ut supra

*Angela Russo de Cedeño*

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

**MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*Y. Yuen*

**LIC. YANIXSA Y. YUEN**

**SECRETARIA GENERAL**

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL**

Panamá 21 de abr de 20 2019

*Y. Yuen*  
**Lic. Yanixsa Yuen C.**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**